

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública  
Lunes, 07 de octubre de 2024

Asuntos listados (7 JDC y 4 JRC) Total: 11 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2414/2024	Javier Huerta Montero	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-184/2024 y acumulados en que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tlahuapan Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al considerar los agravios infundados. Ello debido a que no le asistió la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable debió analizar sus agravios a la luz de la determinancia, ya que ello podría implicar prejuzgar sobre el asunto, aunado a que, como lo razonó el tribunal local, si bien se narró la intervención de policías municipales en el resguardo de los paquetes electorales como una afectación a la cadena de custodia, dicho señalamiento careció de fuerza convictiva para desvirtuar la presunción de los actos válidamente celebrados, en tanto que de las pruebas aportadas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo, o lugar. En consecuencia, se confirmó la resolución impugnada.
2.	SCM-JDC-2416/2024	Juan Lira Maldonado	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Puebla, por la cual se confirmó el acuerdo del instituto local en el que se declaró imposibilitado para emitir el resultado y declarar la validez de la elección del ayuntamiento de Chignahuapan, y comunicó esa determinación al congreso local para efecto de que se convocara a elecciones extraordinarias.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución impugnada y en vía de consecuencia, revocó el acuerdo emitido por el OPLE.  La Sala calificó como fundados los agravios de la parte actora, ya que el tribunal local debió advertir que la autoridad administrativa electoral tenía el deber de realizar el cómputo de todos los paquetes de la elección, pues solo a partir de esa actividad era posible conocer si existió alguna afectación o inconsistencia en los resultados de las casillas. Contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, se estimó que no existía una imposibilidad material ni jurídica para que el instituto local realizara el procedimiento de reconstrucción de resultados a fin de concluir con el cómputo de la elección. Lo anterior, ya que aún y cuando hubiera existido vulneración a la cadena custodia, lo que procedía era buscar la reconstrucción de los resultados electorales conforme al procedimiento establecido en la legislación y no así declarar la nulidad de la elección. En mérito de lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, se revocó el acuerdo emitido por el instituto local para los efectos que se precisaron en la sentencia.
3.	SCM-JRC-268/2024	Partido del Trabajo	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al calificar como infundados los motivos de disenso de la parte actora en los que se estimó que se debió acreditar la causal de nulidad de diversas casillas por su entrega extemporánea ante el consejo municipal. No obstante, la Sala estimó que la autoridad responsable estableció que los escritos

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>en los que se precisó la presentación de pruebas supervenientes se determinaron correctamente como ampliación de demanda al presentar los argumentos tendentes a ampliar cuestiones que no fueron controvertidas en la demanda primigenia. Tampoco le asistió la razón al manifestar que fue excesivo el plazo entre la clausura de las casillas y la entrega del paquete electoral ante el consejo municipal, además de que se advirtió alguna manipulación posterior a su clausura al momento de su entrega.</p>
4.	SCM-JRC-255/2024, SCM-JDC-2363/2024 y SCM-JDC-2370/2024 acumulados	Movimiento Alternativa Social y otras personas	<p>Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los que se determinó sobreseer dos juicios de la ciudadanía locales, además declaró infundados los agravios aducidos por el Partido Movimiento Alternativa Social y, por ende, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por Morena.</p>	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada. En primer término, la Sala estimó infundados los agravios de las partes actoras de los juicios de la ciudadanía, por el que indican que la resolución controvertida trasgredía la garantía de acceso a la justicia; lo anterior, ya que la Sala consideró que el tribunal local al emitir la resolución controvertida sostuvo de manera apegada a derecho que el acuerdo emitido por el Instituto local mediante el cual se realizó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional tuvo verificativo el 11 de junio, por lo que el plazo para impugnar tal cuestión había transcurrido del 11 al 15; por ende, si las demandas de los juicios de la ciudadanía se habían presentado hasta el día 26 de junio era evidente su extemporaneidad.</p> <p>De igual forma, la Sala estimó infundados los agravios del Partido Movimiento Alternativa Social, ya que de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que el tribunal local atendió, estudió y analizó los planteamientos expuestos en el recurso de inconformidad consistentes en la solicitud de un recuento parcial y la nulidad de la elección en siete casillas.</p> <p>En efecto, la Sala estimó que la autoridad responsable argumentó en la resolución controvertida elementos necesarios e indispensables para el análisis de la causa de pedir del partido político actor, exponiendo las razones por las cuales se estimó que no era procedente el recuento parcial de casillas solicitado, básicamente porque los argumentos expuestos eran insuficientes para que ese órgano colegiado determinara, de ser el caso, la procedencia del recuento parcial de la votación, puesto que al ser una presunción sobre la diferencia no se consideraban razones lógicas y jurídicas determinantes para hacer notar la necesidad de la realización de tal diligencia, pues de las argumentaciones que realizaba de cada casilla, realmente se refería a la nulidad de votación contenida en la fracción VI del artículo 366 del Código local. Aunado a ello, también expuso de manera detallada el análisis de las casillas que fueron materia de controversia, las cuales fueron analizadas de manera pormenorizada</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>y allegándose de la documentación que estimó era procedente para tal efecto.</p> <p>Al respecto, la Sala consideró de suma importancia mencionar que las consideraciones que fueron expuestas por el tribunal local en forma alguna fueron controvertidas por el partido actor, pues se limitó a manifestar que se dejaron de aplicar los principios que rigen la materia electoral sin exponer argumento alguno por los cuales mencionara el porqué, desde su perspectiva, se transgredieron los citados principios.</p>
5.	SCM-JDC-2409/2024	Alicia Álvarez Acosta	Resolución del Tribunal Electoral del Estado Puebla dictada en el expediente TEEP-JDC-161/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo CG/AC-0092/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual designó regidurías por el principio de representación proporcional en Zacatlán, Puebla.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al calificar como parcialmente fundado pero inoperante el agravio por el cual la parte actora alega la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada; lo anterior, debido a que la actora tiene razón al afirmar que el tribunal local omitió pronunciarse sobre todas las cuestiones que plantearon. A pesar de ello, la Sala precisó que el agravio era inoperante para alcanzar la pretensión de la parte actora porque el tribunal local concluyó acertadamente que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento realizada por el Consejo General del instituto electoral local fue adecuada. Esto, pues el procedimiento desarrollado por el tribunal local en la revisión de asignación de regidurías tiene fundamento en lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código Electoral local, los cuales no establecen que deban observarse los supuestos que fueron planteados por la parte actora como la aplicación del principio de militancia efectiva, entre otros.</p>
6.	SCM-JDC-2410/2024	Luis René Acoltzin Muñoz	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el expediente TEEP-JDC-158/2024 en que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo CG/AC-0092/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, mediante el cual designó regidurías por el principio de representación proporcional en Huauchinango.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al calificar como parcialmente fundado pero inoperante el agravio por el cual la parte actora alega la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada; lo anterior, debido a que la actora tiene razón al afirmar que el tribunal local omitió pronunciarse sobre todas las cuestiones que plantearon. A pesar de ello, la Sala precisó que el agravio era inoperante para alcanzar la pretensión de la parte actora porque el tribunal local concluyó acertadamente que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento realizada por el Consejo General del instituto electoral local fue adecuada. Esto, pues el procedimiento desarrollado por el tribunal local en la revisión de asignación de regidurías tiene fundamento en lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código Electoral local, los cuales no establecen que deban observarse los supuestos que fueron planteados por la parte actora como la aplicación del principio de militancia efectiva, entre otros.</p>
7.	SCM-JRC-274/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el expediente TEEP-I-071/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo final	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada por las siguientes razones: contrario a lo que señaló el PAN, al valorar conjuntamente los videos y denuncias que aportó no fue posible tener por acreditado</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			del Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de dicho municipio y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Fuerza por México Puebla.		<p>los hechos en que basó su impugnación, pues los videos son pruebas técnicas que requieren de otros elementos que los refuercen para poder acreditar lo que conste en ellos y las denuncias que adjuntó a su demanda no son eficaces para ello pues sólo son manifestaciones unilaterales que tampoco logran acreditar lo que pretenden.</p> <p>Asimismo, la Sala consideró ineficaces las manifestaciones del partido actor en las que señaló que se omitieron ciertas palabras de lo dicho en los videos al ser valorados, esto pues no indicó cuáles fueron esas palabras que no se tomaron en cuenta ni la forma en que esto conllevaría a una valoración probatoria diferente. La Sala también estimó que no tenía razón al sostener que no se consideraron las manifestaciones de la candidatura a la presidencia municipal postulada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Puebla, respecto a que sí se encontraba fuera del centro de votación de la sección 318, pues el tribunal local sí tuvo por acreditada esa situación e indicó que ello se debió a que acudió a votar.</p> <p>En relación con esto la Sala consideró que el PAN se limitó a señalar que la presencia de esa candidatura y de quienes la acompañaban no fue para acudir a votar, sino para presionar al electorado; sin embargo, no controvirtió de manera frontal las razones que sustentaban la conclusión respectiva en la resolución impugnada.</p> <p>Finalmente, la Sala consideró ineficaces los agravios en que el partido actor alegó que el tribunal local fue incongruente al concluir que algunos hechos sí sucedieron en Cuapiaxtla de Madero y otros no, pues incluso aunque se considerara que todos los hechos sucedieron en ese municipio, lo cierto es que no estaban acreditadas las conductas en que basó las causales de nulidad que hizo valer.</p> <p>En consecuencia, se confirmó la resolución impugnada.</p>
8.	SCM-JDC-2413/2024	Fabiola Eugenio de Jesús	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el expediente TEEP-JDC-182/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo final de la elección de San Nicolas Buenos Aires, la validez de elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, toda vez que ésta fue presentada de manera extemporánea.
9.	SCM-JRC-269/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictada en el expediente TEEP-I-041/2024 y acumulado en que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo final del referido consejo, así como la declaración de validez de la elección de Zacatlán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, ya que la parte actora no tenía interés jurídico y carecía de legitimación para cuestionar la sentencia controvertida, ya que esta pretendió acudir al presente juicio sin haber sido parte actora o tercera interesada en la instancia local.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			entrega de la constancia respectiva a la coalición del Partido del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza y Fuerza por México.		

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>